

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito y pronunciamiento del demandado. Sírvase proveer. Palmira, octubre 26 de 2021.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Sust

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2011-00137-00

El señor RICARDO HERNÁNDEZ CUÉLLAR parte demandada en el presente proceso envía memorial al despacho pronunciándose frente al auto de fecha 06 de octubre de 2021, notificado en estado electrónico No.158 del 08 de octubre de 2021, informando que: *“Debe tenerse en cuenta que la Sentencia tuvo lugar el 07 de septiembre de 2021 y fue notificada al Juzgado Tercero de Familia de Palmira Valle del Cauca el diez (10) de septiembre de 2021 mediante Oficio No. 656. Condición que permite extender su criterio interpretativo y doctrinal única y exclusivamente para el mes de septiembre, considerando la naturaleza anticipada de la prestación y que la sentencia fue emitida en curso del mes habiéndose ya causado la obligación para dicho período. Criterio que bajo ninguna circunstancia puede hacerse extensible y predicable para el mes de octubre de 2021, toda vez que su honorable despacho tuvo conocimiento del hecho con antelación suficiente a fin de dar trámite a lo mandado en sentencia.*

Así las cosas, es menester argumentar de manera respetuosa que los conceptos doctrinales no son vinculantes y menos, cuando persiguen sustentar una prestación económica alimentaria que carece de mérito legal en tanto el alimentario no acredita condiciones de procedencia y necesidad para percibir la cuota alimentaria. Es así como el Artículo 422 del Código Civil Colombiano, establece: “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.” Negrillas propias.- Al respecto y conforme quedó probado en proceso judicial, no subsisten a la fecha circunstancias que legitimen a Santiago Hernández Cifuentes para continuar percibiendo alimentos, y que esta prestación se extienda en el tiempo no solo constituye desconocimiento de lo mandado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle del Cauca, sino también genera detrimento de mi patrimonio, en tanto se está reconociendo y pagando una cuota alimentaria en octubre que fue exonerada desde septiembre. Y si bien, usted Señor Juez considera que los alimentos son obligación de prestación anticipada, es también cierto que dicho criterio no resulta predicable con posterioridad a la emisión de una sentencia que fija mandamiento claro con respecto a la exoneración y levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, ruego a usted Señor Juez revise y considere lo dispuesto en el Auto de Sustanciación notificado el 08 de octubre de 2021. De tal manera que se garantice el cumplimiento de lo establecido en sentencia, y a su vez, se prevea un enriquecimiento sin justa causa a favor de Santiago Hernández Cifuentes y en detrimento de mi patrimonio y de los derechos alimentarios de mis menores hijos” SIC.

Como quiera que revisado el expediente se evidencia que, dentro del mismo se dictó auto que acepta la Exoneración de cuota alimentaria y regresar al demandado los dineros que sigan llegando hasta el levantamiento de la medida cautelar, a su favor a partir del mes de octubre y como el mismo demandado lo refiere *“Condición que permite extender su criterio interpretativo y doctrinal única y exclusivamente para el mes de septiembre, considerando la naturaleza anticipada de la prestación y que la sentencia fue emitida en curso del mes habiéndose ya causado la obligación para dicho período” SIC*, se observa que no se ha incurrido en ningún error y se ha garantizado y cumplido a cabalidad con lo ordenado, toda vez que, el pagador del demandado consigna mes vencido, esto es los últimos días del mes la cuota causada y no como desde un inicio se le ha ordenado en que sea los primeros 05 días del mes, por ello el título consignado el 30 de septiembre a órdenes del despacho correspondía al precitado mes y por lo tanto debe pagarse al demandante.

Por último se le reitera al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandada, u otras solicitudes, dado que debe hacerlo conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.³

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado;

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

² Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

³ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)."

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."⁵

En el presente asunto se advierte al demandado que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, manifestación que no fue realizada por el demandado, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, señor RICARDO HERNÁNDEZ CUÉLLAR respecto de la revisión de lo dispuesto en el Auto de Sustanciación notificado el 08 de octubre de 2021, por lo manifestado en el capítulo anterior.

⁴ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

⁵ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandada que como se ordenó en auto de fecha 06 de octubre de 2021, notificado en estado electrónico No.158 del 08 de octubre de 2021, las cuotas alimentarias que se consignen a órdenes de este despacho le serán autorizadas para su cobro una vez lleguen, esto es los últimos días de cada mes conforme lo realiza el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38801f6392ad70c37bfc572be7fbc17fc2482fd5edff696b8d4f10512ea67a4a

Documento generado en 26/10/2021 07:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**